



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

A C T A No. 038 28 MAYO 1997

COMITE DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MAYOR DEL D.C.

En Santa Fé de Bogotá, D.C. a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo las Dos y Treinta de la tarde (2.30 p.m.), se dió inicio al Comité de Conciliación previamente convocado con la asistencia de quienes lo conforman: Dr. Pedro Lamprea, Subsecretario de Asuntos Legales, Dra. María Cristina Córdoba Díaz, Directora Oficina de Asuntos Judiciales, Dr. Gustavo Escobar Pizza, Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez, Coordinadora Asuntos EDIS, con el fin de debatir la propuesta de Conciliación extrajudicial presentada por el señor **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ**.

La Coordinadora Asuntos EDIS, manifiesta que el referido señor ingresó a la Edis el 21 de abril de 1983 y a través de la Resolución No. 3303 de agosto 10 de 1994, proferida por el Señor Gerente de la Empresa Distrital de Servicios Públicos-Edis, se le suspendió el contrato de trabajo, como consecuencia de la medida de aseguramiento y resolución de acusación proferida en su contra por la Unidad Quinta Y Sexta de Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, ante la denuncia formulada por el Jefe de Servicios Administrativos de la EDIS, delitos calificados por el juez de conocimiento como Hurto Calificado y Agravado.

El Juzgado 34 Penal del Circuito mediante sentencia del 18 de junio de 1996 condenó a **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ** reponzabilizándolo por el delito de hurto. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá resolvió el recurso de apelación, revocando la condena impartida por el Juzgado 34 Penal del Circuito en contra del extrabajador **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ** y en su lugar lo ABSOLVIO de los cargos que le fueron formulados en la resolución acusatoria.

Teniendo en cuenta la absolución de segunda instancia, el señor **GARCIA LOPEZ** presentó petición ante la oficina de Coordinación Asuntos EDIS el 5 de noviembre de 1996, solicitando el reintegro al cargo que venía desempeñando como celador e igualmente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta la fecha.

La oficina de Coordinación EDIS el día 15 de noviembre de 1996 dió respuesta a la petición radicada por el Señor García López manifestando si la EDIS existiera tendría derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando, pero dada la situación de liquidación de la Entidad es improcedente por que no se reúnen las condiciones para acceder a lo solicitado. En cuanto al pago de los sueldos dejados de percibir con ocasión de la suspensión legal, el Decreto 2127/45 en su art.45 dispone que no hay obligación por parte de la Empresa de pagar los salarios por dicho lapso.



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

Teniendo en cuenta la improcedencia del reintegro peticionado, se le solicitó con oficio 306-3194 el día 15 de noviembre del año inmediatamente anterior, al señor García López presentara propuesta de conciliación cuantificada, habiendo recibido respuesta el 20 de enero de 1997.

La propuesta se sustentó así:

Pago prestaciones sociales durante el tiempo laborado en la Edis en el cargo de celador, realizando la siguiente liquidación:

1. TIEMPO LABORADO: Abril 21 de 1983 al 20 de enero de 1997.
TOTAL TRABAJADO: 13 AÑOS Y 9 MESES.

2. Durante todo el tiempo trabajado no he solicitado ni percibido la liquidación parcial de cesantías.

LIQUIDACION. SUELDO BASICO: \$376.495.00

1. CESANTIAS DE 13 AÑOS Y 9 MESES	\$ 5'176.806.00
2. INDEMNIZACION DE SALARIOS CAIDOS DE 860 DIAS.	\$10'792.140.00
3. INDEMNIZACION POR CONVENCION COLECTIVA POR EL TIEMPO DE 13 AÑOS Y 9 MESES (717 DIAS)	\$ 8'998.350.00
4. PRIMAS CONVENCIONALES: 77 DIAS X AÑO = 186 DIAS	\$ 2'334.114.00
5. PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL: 34 DIAS POR AÑO PARA UN TOTAL DE DOS AÑOS Y 5 MESES: 82 DIAS.	\$ 1'029.018.00
VALOR TOTAL	\$28'330.426.00

Revisada esta liquidación, se encontró que incluye el periodo de suspensión del contrato de trabajo; la indemnización de salarios caídos y la indemnización Convencional por despido injusto. En primer lugar, está claro que la empresa no tiene ninguna obligación de pagar los salarios dejados de percibir ni prestación alguna por tal tiempo al no poderse atribuir ningún tipo de responsabilidad patrimonial a la EDIS por la suspensión del Contrato de Trabajo como quiera que ésta no obedeció a la voluntad de la empresa sino al cumplimiento de una orden judicial.

De otra parte, se informa que revisado el expediente laboral del citado señor, se constató que a la fecha de la suspensión del contrato de trabajo no se le pagaron las cesantías definitivas ni los haberes, por lo que se considera procedente su liquidación para que se ordene su pago por los siguientes valores:

Handwritten signature
EMPRESA EDIS S.A.



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

LIQUIDACION DE HABERES

CARGO: CELADOR

FECHA DE INGRESO: 21-IV -83

FECHA DE RETIRO: 31-III-97

JORNAL: \$9.741.00 (Se toma como base el salario devengado a 1994 y se actualiza para 1995 según la Convención Colectiva de trabajo de la Edis, para 1996 y 1997 se actualizaron de acuerdo al I.P.C. para cada año.)

DEVENGADOS.....\$3'628.481.00

MENOS TOTAL DEDUCCIONES.....\$ 376.102.00

T O T A L D E V E N G A D O S
.....\$3'252.379.00

LIQUIDACIÓN CESANTIAS DEFINITIVAS

LAPSO QUE CUBRE: 04/21/83 03/31/97

DIAS LABORADOS: 5.092 DIAS NO LABORADOS: 764

DIAS BASE LIQUIDACION: 4.328

LO ANTERIOR DESCONTANDO EL TIEMPO DE SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE FUE A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, HASTA SEPTIEMBRE 12 DE 1996 .

SALARIO PROMEDIO MENSUAL: \$423.380.33

VALOR TOTAL CESANTIAS.....\$5'020.246.80

RESUMEN POR HABERES Y CESANTIAS:

T O T A L D E V E N G A D O S P O R
HABERES.....\$3'252.379.00

VALOR TOTAL CESANTIAS..... \$5'020.246.80

TOTAL APORTES EMPLEADOR..... \$ 594.916.00

T O T A L \$8'867.541.80

Estudiada la situación del señor Garcia López se sometieron a consideración del Comité varias opciones para conciliar el reintegro que se resumen así:

PRIMERA OPCION:

Se liquida la indemnización por despido prevista en la convención colectiva de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1995, para compensar el REINTEGRO, ante la imposibilidad de poderlo hacer efectivo por la situación de disolución y liquidación de la EDIS y teniendo en cuenta que ha

Handwritten signature
IMPRESA BOGOTANA



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

desaparecido la causa que dió origen a la suspensión del contrato de trabajo, constituyendose en una obligación para Santafé de Bogotá D.C., en calidad de sustituto de la referida Empresa.

CARGO: CELADOR

SALARIO PROMEDIO: \$423,380.33 .SALARIO DIARIO: \$9.741.00

TOTAL DIAS INDEMNIZACIÓN: 622.88 (Del 21-abril-83 hasta el 31-marzo-97)

VALOR TOTAL INDEMNIZACION.....\$8'790.505.00

Al sumar el valor objeto de conciliación y la cifra por concepto de haberes y cesantías adeudados al señor García lópez obtendríamos el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE SALARIOS (DESDE 12 DE SEP/96 HASTA 31 MARZO/97.....	\$3'628.481.00
DEDUCCIONES.....	\$ 376.102.00
TOTAL NETO POR SALARIOS.....	\$3'252.379.00
VALOR INDEMNIZACION.....	\$8'790.505.00
VALOR CESANTIAS.....	\$5'020.246.80

VALOR HABERES, INDEMNIZACION Y CESANTIAS.....\$17'063.130.80

APORTES EMPLEADOR FONDO PASIVOS

VALOR APORTES POR SALUD 4%.....	\$ 262.584.00
VALOR APORTES POR PENSION 8%.....	\$ 332.332.00
TOTAL APORTES EMPLEADOR.....	\$ 594.916.00

Esta opción es viable, ya que el no reintegro se consideraria como un despido indirecto, dando lugar a la indemnización por despido injusto.

Para la liquidación de la indemnización, no se contabilizó el lapso durante el cual el contrato de trabajo fué suspendido, sin embargo de acuerdo a la jurisprudencia se ha establecido que los periodos de suspensión se deben computar como de servicios para efectos del reintegro y la indemnización por despido injusto, como quiera que el vinculo jurídico no desaparece en forma transitoria por el hecho de la suspensión. Se deja a criterio del Comité establecer si se descuenta o no dicho periodo.

m.p.e
IMPRESA DENTRAL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

SEGUNDA OPCION: Seria la de asumir únicamente el pago de las prestaciones sociales que se causaron hasta la fecha en la cual se suspendió el contrato de trabajo del señor García López y dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador.

Lo anterior si tenemos en cuenta que entre la ejecutoria de la sentencia absolutoria de segunda instancia y la fecha de presentación de la petición de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir por parte del extrabajador, transcurrieron 6 días hábiles.

Significaría con ello que se incumplió el contrato de trabajo por parte del trabajador, ya que al ser absuelto el señor García López debía presentarse INMEDIATAMENTE a prestar sus servicios a la Empresa, por que a partir de ese momento se hicieron exigibles las obligaciones obrero-patronales derivadas del contrato de trabajo. De ser acogida esta opción, la suma única a cancelar seria la discriminada por concepto de Haberes y Cesantías cuyo valor asciende a \$8'867.541.80.

Esta opción tiene como sustento lo normado en el Decreto 2127 de 1945 en el artículo 44 y 46, en el primero establece las causales de suspensión del contrato de trabajo y entre la cual figura la

"... detención preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, o..." y en el segundo determina que el contrato de

trabajo no se extingue y cesa para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para el empleador la de pagar los salarios durante dicho término.

La Convención Colectiva de Trabajo SINTRAEDIS, contempla en su artículo 15 los efectos de la suspensión que son los mismos que trae el artículo 46 del Decreto 2127/45.

Analizadas las opciones presentadas para conciliación del reintegro por los los Miembros del Comité, se consideró viable la opción No. 1, pero en los siguientes términos:

a. Liquidar los haberes que se quedaron debiendo a la fecha de suspensión del contrato de trabajo.

b. Liquidar las cesantías desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio de 1996, conforme a lo previsto en el Decreto 495 de la misma fecha expedido por el Señor Alcalde Mayor y relacionado con la fecha límite de liquidación de la EDIS.

c. Liquidar la INDEMNIZACION POR DESPIDO, sin descontar el lapso de la suspensión del contrato de trabajo tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, pero liquidada hasta el 31 de julio de 1996, en cumplimiento del citado decreto 495/96, tomando en cuenta el salario promedio devengado a la fecha de la suspensión e incrementado con I.P.C. para los años 1995 y 1996.

m a e
IMPRENTA INSUBEL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

Para tales efectos se autoriza a la Coordinadora Asuntos EDIS, para que se practique la liquidación conforme a los términos precedentes.

Realizada la liquidación de acuerdo a los términos aprobados por el COMITE, arroja el siguiente resultado:

Para la indemnización por despido se toma en cuenta el salario promedio devengado en Agosto de 1994 que era de \$367.345.75 y se incrementa con I.P.C. 1995: 22.59 y 1996: 19.46.

HABERES: Liquidados desde el 21 de abril de 1983 hasta el 8 de Agosto de 1994 \$ 637.385.00

CESANTIAS DEFINITIVAS: por el lapso del 21 de abril de 1983 hasta el 8 de agosto de 1994.....\$ 4'153.523.04

INDEMNIZACION POR DESPIDO: desde el 21 de abril de 1983 hasta el 31 de julio de 1996..... \$12'451.696.42

El valor que se liquida por indemnización por despido, representa la suma por la cual se CONCILIA el reintegro, pues lo adeudado por haberes y cesantías no es objeto de conciliación por ser valores que le corresponden al demandante por el tiempo efectivamente laborado hasta la fecha en que fué suspendido por orden de la autoridad judicial correspondiente.

La indemnización por despido, se liquida hasta el 31 de julio de 1996, teniendo en cuenta que según la Jurisprudencia, el lapso en que está suspendido el contrato de trabajo mientras se define la situación jurídica al acusado, no se debe descontar para estos efectos.

Para sustentar dicha liquidación se relaciona jurisprudencia sobre el particular:

1. Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 1988, Rad. 1575 Mag. P. Dr. Jacobo Pérez Escobar :

Suspensión del contrato de trabajo. Detención preventiva del trabajador.

" Desaparecida la causa de la suspensión las obligaciones obrero patronales derivadas del contrato vuelven a recobrar su vigencia y se hacen exigibles desde el momento mismo en que desaparece su causa. La empresa dió por terminado el contrato de trabajo con justa causa invocando la no prestación del servicio tan pronto recobro su libertad.

2. Sentencia del 7 de diciembre de 1988 de la misma Corporación,

m a r
EMPRESA DISTRI...



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

Contrato de Trabajo. Suspensión - Reintegro.

" La suspensión del contrato de trabajo interrumpe lícitamente el cumplimiento de las obligaciones cardinales y recíprocas que de él surgen para los contratantes, esta mera circunstancia no permite sostener que aquel vínculo jurídico desaparece en forma transitoria durante el lapso en que el contrato se halle en suspenso.

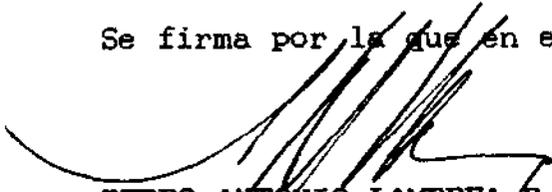
3. Fallo del 9 de Noviembre de 1990, Rad. 3911 Mag. P. Dr. Jorge Iván Palacio P.

La suspensión del contrato de trabajo es una institución jurídica que, manteniendo el vínculo obligacional generado entre las partes, permite el incumplimiento temporal, sin la responsabilidad consiguiente, de las principales obligaciones originadas en aquél por causas determinadas en la ley. De otro lado el plazo de la suspensión sólo puede descontarlo el patrono para efecto de liquidar vacaciones cesantía y pensión de jubilación.

El comité aprueba la conciliación del reintegro en \$12'451.696.42 más autoriza el pago de lo adeudado por concepto de haberes y cesantías para un total aprobado de \$17'242.604.46, cifra que es inferior comparada con la propuesta del Señor GARCIA LOPEZ que fué de \$28'330.426.00, por lo que resulta favorable para los intereses de la Administración Distrital si se tiene en cuenta que el referido señor laboró por espacio de más de 10 años a la EDIS y si no se conciliara el reintegro podría demandar la PENSION SANCION, por tener los requisitos de tiempo de servicio y configurarse un despido indirecto.

Forma parte integral de esta Acta la liquidación practicada sobre haberes, cesantías e indemnización por despido que se anexa.

Se firma por la que en ella intervinieron


PEDRO ANTONIO LAMPREA R.
Subsecretario
Asuntos Legales


MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ
Directora Asuntos Judiciales


GUSTAVO ESCOBAR PIZZA
Miembro Comité Conciliación


GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ
Coordinadora Asuntos EDIS